

Informe secretarial. - En la fecha de hoy, marzo 26 de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ejecutiva cuenta con escrito de subsanación. Sírvasse Proveer. -

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE
Auto Interlocutorio No. 511
C.U.R. No. 76-364-40-89-003-2021-00009-00

Jamundí (V), abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITO**, en su calidad de ENDOSATARIO EN PROCURACION de **BANCOLOMBIA S.A.**, instaura demanda EJECUTIVA en contra de la señora **GLADYS YANETH RIASCOS PACHAJOA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **30.742.587**, allegando como base del recaudo la copia digital del Pagaré No. 8290095923, que reposa en el expediente del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

RESUELVE

PRIMERA. - Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **GLADYS YANETH RIASCOS PACHAJOA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **30.742.587** persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, por los siguientes conceptos:

1.1 Por el valor del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, correspondiente al Pagaré No. 8290095923 liquidadas en pesos según se relacionan a continuación:

No. DE CUOTAS EN	FECHA DE EXIGIBILIDAD	CAPITAL CUOTA	FECHA DE EXIGIBILIDAD
------------------	-----------------------	---------------	-----------------------

¹ “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.
² “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.
³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

MORA	CUOTA	VENCIDA	INTERESES MORATORIOS
1	13-Sep-2020	\$ 555.556,00	14-Sep-2020
2	13-Oct-2020	\$ 555.556,00	14-Oct-2020
3	13-Nov-2020	\$ 555.556,00	14-Nov-2020
4	13-Dic-2020	\$ 555.556,00	14-Dic-2020
5	13-Ene-2021	\$ 555.556,00	14-Ene-2021
	TOTAL	\$ 2.777.780,00	

1.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago.

1.3. Por el saldo insoluto del capital de la obligación, QUINCE MILLONES CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MONEDA MCTE (\$ 15.109.982,29).

1.4. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 366 ibídem.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: - RECONOZCASE personería amplia y suficiente, al abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.657.241 de Cali, y Tarjeta Profesional número 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado judicial de la entidad demandante, para actuar dentro del presente proceso.

QUINTO: - AUTORIZASE a LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCON MORENO, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, DANIELA YEPES OROZCO, VANESSA GARCIA ALVARADO, VICTOR ALFONSO MARMOLEJO OROZCO, CARMIÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, identificados con las C.C. No. 1.151.936.776, 67.015.704, 14.624.698, 1.116.259.037, 1.143.857.550, 1.143.861.413, 1.107.521.545, 1.107.096.236, 31.283.402 y 94.528.586 y portadores de la Tarjeta Profesional No. 283.631, 178.087, 186.208, 319.063, 349.510, 349.011, 351.161, 331.601, 25.092 y 116.141 del Consejo Superior de la Judicatura, bajo los términos de la autorización conferida.

SEPTIMO: - ABSTENGASE de tener como dependiente judicial a los señores PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, DIANA CAROLINA GONZALEZ CASTAÑO, DIGNORA HERRERA LOPEZ, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA Y SANTIAGO SERNA GIRALDO, identificados con las C.C. Nos. 1.112.476.141, 1.143.841.844, 24.511.751, 1.107.067.265, 1.144.100.802 Y 1.107.531.581 hasta tanto no acredite su condición de estudiante de derecho, de conformidad con el literal f artículo 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

SONIA ORTIZ CAICEDO

Juez

2021-00009

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 053 de hoy 06 de abril de 2021
Notifico a las partes procesales del presente auto.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

SONIA ORTIZ CAICEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a20e329c54565284f911a5e2359e10e8f6b79e197471bfea1d6bc0dca572cc7

Documento generado en 05/04/2021 07:49:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>